



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 8 de septiembre de 2016

Número 4614-F

## CONTENIDO

### Iniciativas

Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

## Anexo F

**Jueves 8 de septiembre**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Iniciativa que se presenta, se alinea a los objetivos y metas de la propuesta recientemente presentada por el Ejecutivo Federal a mi cargo el 28 de abril de 2016, para reformar los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia cotidiana, atendiendo a que dicha reforma persigue como finalidad que se eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de las controversias.

Lo anterior, no obsta a que la presente Iniciativa se concrete mediante su aprobación por ese cuerpo legislativo, ya que el contenido del vigente artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que en la resolución de los juicios se privilegie el fondo por encima de los formalismos, como lo ha sostenido en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el derecho a un recurso eficaz debe interpretarse en el sentido de que se facilite al gobernado la administración de justicia completa y de manera expedita.

En ese sentido, la materia contenciosa administrativa federal, no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas no sólo por la costumbre procesalista que caracteriza la defensa legal en nuestro sistema judicial, sino también por la incorporación de formalismos procesales que han tenido como consecuencia que, en diversas ocasiones, se tengan que resolver cuestiones formales en primer término.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta situación, ha provocado que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de solo uno, cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas una a la vez, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas, lo que incumple con el principio constitucional de justicia completa pues no se logra, en estos casos, un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones sujetas a la jurisdicción administrativa federal.

Acorde con lo anterior, dentro de las nuevas competencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que existe la necesidad de creación de una modalidad u opción de juicio en el que, a elección del gobernado, se analicen únicamente aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales; sin que en este procedimiento se puedan alegar aspectos formales, lo que permitirá a los interesados elegir, de acuerdo a sus razonamientos, la modalidad del juicio que mayores probabilidades de defensa le representen y, en su caso, abreviar los tiempos de definición de la situación controvertida.

En ese sentido, la presente Iniciativa tiene como premisa fundamental fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que tanto el actor como la autoridad demandada sólo puedan alegar, justamente, cuestiones relativas al fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo tradicional, pero con las siguientes particularidades esenciales:

- Sólo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.
- Las pruebas, tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal, durante la tramitación de este juicio y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución correspondiente.
- En todo momento, se privilegiará la oralidad del procedimiento y la cercanía del órgano jurisdiccional con la tramitación del juicio.

Por ello, se propone que este nuevo procedimiento, opcional para el actor, sea sólo procedente cuando se controviertan resoluciones definitivas de la autoridad, en la que, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, se establezcan determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto exceda doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, cantidad que se considera refleja de manera representativa, los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación relativos a los elementos esenciales del tributo, obviando las violaciones formales.

La referida modalidad del juicio contencioso administrativo federal fortalece el ejercicio del derecho humano al recurso judicial efectivo, facilitando y privilegiando la resolución del fondo de la controversia y eliminando los formalismos que, en muchas ocasiones, provocan que se retrase la definición de la situación substancial controvertida.

De la misma forma, se propone incorporar el principio de oralidad en un procedimiento que ha sido, hasta la fecha, predominantemente escrito, mediante el establecimiento de una audiencia de fijación de litis, lo que permitirá un acercamiento del juzgador a la controversia que se le plantea, a partir de los razonamientos que las partes hagan valer directamente ante el órgano jurisdiccional, acorde con el principio de proximidad, como mecanismo para evitar los problemas de acceso a la justicia.

### **Procedencia del juicio**

Con base en lo antes mencionado, se propone que el juicio en el que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, proceda cuando se hagan valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones de fondo relativas a sujeto,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Lo anterior, no implica que se anule la posibilidad de impugnar asuntos cuyo monto sea inferior a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, sino que la impugnación de estos asuntos se podrá realizar mediante el juicio contencioso administrativo ya sea en vía tradicional, en línea o sumaria.

### **Estudio del fondo de la controversia**

Se propone que en caso de plantearse en la controversia argumentos de forma, éstos no sean considerados para el análisis y resolución de las mismas, sino sólo los de fondo y si solamente se invocaran argumentos formales, a efecto de respetar plenamente el derecho humano de acceso efectivo a la tutela judicial, se propone que el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconduzca la vía al juicio contencioso ordinario.

En este punto, es importante destacar que en el caso de que el actor haga valer argumentos de fondo y forma en este nuevo procedimiento, si bien se propone que el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa esté impedido para estudiar los agravios formales, ello no implica una denegación de justicia, pues hay que recordar que el procedimiento que ahora se propone será siempre opcional para el propio contribuyente, lo que implica que de no ejercer esta opción, tendrá la posibilidad de acudir al juicio en otras vías; sin que una vez elegido el tipo de procedimiento, pueda cambiarse la vía.

### **Suspensión de la ejecución del acto impugnado**

Como una medida acorde al principio de economía procesal, se propone que, con la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor ordene la suspensión de la ejecución del acto impugnado sin necesidad de que el actor garantice el interés fiscal.

Lo anterior, obedece a que se trata de juicios cuya resolución de fondo pretenden contar con sentencias sólidas que no generen instancias recurrentes y con ello acortar plazos en la definición real de la situación fiscal de los contribuyentes, lo que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a su vez permite descansar la actuación de la autoridad en principios de buena fe e inmediatez.

Adicionalmente, esta posibilidad representa una facilidad para los particulares, al eliminar la garantía a la que, usualmente, se encuentran obligados a constituir para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado, con lo cual, además, se homologa al tratamiento que actualmente se prevé en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación.

### **Oralidad**

A fin de orientar el procedimiento hacia la oralidad, se establece una audiencia de fijación de litis que deberá realizarse por el Magistrado Instructor, con la presencia de las partes, lo que permitirá el acercamiento del juzgador a los motivos estrictamente substanciales de la argumentación de las partes, así como al conocimiento directo de quien tiene esa alta responsabilidad de resolver conflictos en sede jurisdiccional frente a la verdad que cada parte expone; lo que mejorará la orientación para resolver el fondo de la controversia.

Dentro de este aspecto, se propone que el dictamen pericial que en frecuentes ocasiones se convierte en una herramienta fundamental en la formación de la convicción judicial, se acompañe al escrito inicial de demanda y/o de contestación a la misma con el objeto de que, de inicio, el Magistrado Instructor tenga una visión completa de los elementos aportados por las partes y los datos necesarios para arribar a una conclusión más expedita.

Adicionalmente, al exhibir la prueba pericial al momento de presentar la demanda o su contestación, se reducen significativamente los tiempos para que el expediente se encuentre en estado de resolución lo que, se estima, abonará a lograr el cumplimiento pleno del derecho a una tutela judicial efectiva.

En ese mismo sentido, se prevé la posibilidad de que el Magistrado Instructor pueda citar a los peritos a efecto de que éstos le expliquen a detalle los elementos técnicos de sus dictámenes, con la posibilidad de que las partes comparezcan y puedan ampliar su cuestionario o formular repreguntas, lo que genera una mayor proximidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de quien formulará el proyecto de sentencia y, adicionalmente, creará un acercamiento mayor entre el juzgador y la litis ante él sujeta.

### **Pruebas en el procedimiento**

A fin de mantener los principios de certidumbre legal y equidad procesal entre las partes, así como tomando en cuenta lo sustentado por nuestro más Alto Tribunal, se propone que sólo puedan ofrecerse en el presente juicio las pruebas que hayan sido aportadas durante la fase administrativa llevada a cabo ante las autoridades fiscales, así como en el procedimiento de Acuerdos Conclusivos previsto en el Código Fiscal de la Federación.

### **Revisión fiscal**

Por último, se plantea que, al tratarse del dictado de una sentencia que resuelve el fondo de la controversia, contra la cual el gobernado tiene la oportunidad de promover el juicio de amparo en caso de que no le resulte favorable, por igualdad procesal, en el caso de que la sentencia resulte desfavorable a la autoridad, ésta pueda interponer el recurso de revisión fiscal, inclusive porque algunas sentencias repercutirán de manera directa en temas trascendentes y de relevancia para el ramo fiscal en el país.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 1-A, fracción XII y se **adicionan** los artículos 1-A, con una fracción XVII; 48, fracción II, inciso a), con un segundo párrafo y el Título II con el Capítulo XII denominado "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo", que comprende los artículos 58-16; 58-17; 58-18; 58-19; 58-20; 58-21; 58-22; 58-23; 58-24; 58-25; 58-26; 58-27 y 58-28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**“ARTÍCULO 1-A.- (...)**

**I. a XI. (...)**

**XII.** Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.

**XIII. a XVI. (...)**

**XVII.** Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XII del Título II de esta Ley.

**ARTÍCULO 48. (...)**

**I. (...)**

**II. (...)**

**a) (...)**

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.

**b) a d) (...)**

**Capítulo XII  
Del Juicio de resolución exclusiva de fondo**

**ARTÍCULO 58-16.** El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.

**ARTÍCULO 58-17.** El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- II. La aplicación o interpretación de las normas sustantivas involucradas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.
- IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

**ARTÍCULO 58-18.** La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley, lo siguiente:

- I. La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.
- II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea.
- III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:
  - a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;
  - b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;
  - c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o
  - d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.
- IV. Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

**ARTÍCULO 58-19.** El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

- I. Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el presente Capítulo.
- II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.
- III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del artículo 16 de esta Ley.

Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 58-20.** Si el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 58-21.** El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

**ARTÍCULO 58-22.** Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis.

Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, el Magistrado Instructor notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 58-23.** En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte.

**ARTÍCULO 58-24.** En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;
- II. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o
- III. El recurso administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 58-25.** El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. El Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.

El Magistrado Instructor podrá citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito.

Desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes.

Los dictámenes periciales serán valorados por el Magistrado Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

**ARTÍCULO 58-26.** Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

**ARTÍCULO 58-27.** En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando:

- I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;
- II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;
- III. Las normas sustantivas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o
- IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

**ARTÍCULO 58-28.** En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de esta Ley.”

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar al 30 de junio de 2017, adscribirá tres Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en las circunscripciones territoriales que esta misma determine.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo serán integradas por Magistrados que adscriba para tal efecto la Junta de Gobierno y Administración, entre aquéllos que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal.

**Tercero.-** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevará a cabo las reformas necesarias de la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Cuarto.-** Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Quinto.-** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se tramite en los términos del Capítulo XII "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo" de dicha Ley, siempre y cuando realice la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**

HCC



Of. No. COFEME/16/3470

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de la MIR respecto del anteproyecto *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS

Subsecretario de Ingresos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 6 de septiembre de 2016, a través del sistema informático de la MIR<sup>1</sup>.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*, esta Comisión exime a la SHCP de presentar la MIR correspondiente, toda vez que el anteproyecto de mérito únicamente tiene por objeto crear una modalidad del juicio contencioso administrativo federal denominado juicio de resolución exclusiva de fondo, en la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, mismo que procederá contra resoluciones definitivas derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en el cual se resolverá exclusivamente el fondo de la controversia, por encima de los aspectos formales. En este sentido, y toda vez que el propósito del anteproyecto consiste en el establecimiento de una modalidad opcional para el gobernado, sin perjuicio alguno para los mecanismos vigentes, es posible determinar que su emisión no generará costos de cumplimiento a los particulares.

<sup>1</sup> [www.cofemersimr.gob.mx](http://www.cofemersimr.gob.mx)

2



Por otra parte, esta Comisión observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR, con la emisión de la propuesta regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

La presente opinión se emite sin perjuicio de la resolución que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la SHCP puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA y del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo Federal, expedido el 9 de septiembre de 2003; por lo que, en atención al lineamiento Décimo Noveno, fracción V de ese mismo Acuerdo, el presente escrito se acompaña de un ejemplar del anteproyecto en comento debidamente sellado y rubricado.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>2</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FLAR/FBG

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado por última ocasión el 9 de octubre de 2015.



COMISION FEDERAL DE  
REGISTRACION

Administrativa, cuando menos los cinco años inmediatos anteriores correspondan a la materia fiscal.

**Tercero.-** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevará a cabo las reformas necesarias de la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Cuarto.-** Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Quinto.-** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 58-17 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se tramite en los términos del Capítulo XII "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo" de dicha Ley, siempre y cuando realice la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**

HCC



Oficio No. 353.A.-0388

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA FISCAL  
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCF-277/16, por el que se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo" (Anteproyecto), así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el citado periódico oficial el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003466, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



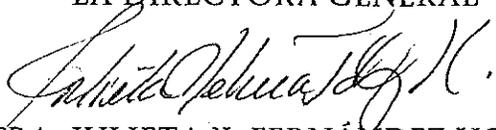
Oficio No. 353.A.-0388

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
LA DIRECTORA GENERAL

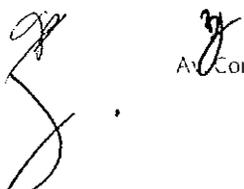


MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EL INDICADO

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIRAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

RGC / CHDRP / ORBS



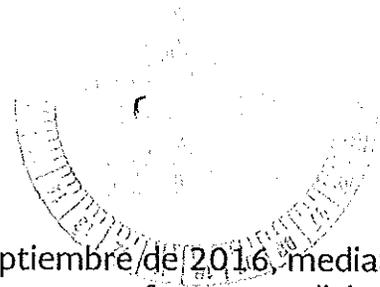
Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01110  
Tel.: +52 (55) 3688 4722 [www.gob.mx/hacienda](http://www.gob.mx/hacienda)

Oficio No. 312.A.-

**003466**

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

**MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE**  
**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA**  
**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS**  
**P R E S E N T E**



Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0384, recibido el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual remite copia simple del Anteproyecto "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", enviado por la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCF-277/16 del 6 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario remitida por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0472/16, de fecha 5 de septiembre de 2016, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado Anteproyecto, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

- No se tiene la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes en el Sector Central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

.../

04/9

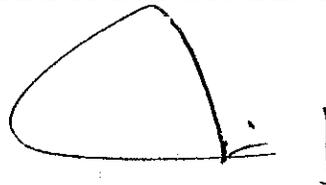
Oficio No. 312.A.-

**003466**

- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en el Sector Central de la SHCP.
- No prevé destinos específicos de gasto público.
- No contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades a realizar por el Sector Central de la SHCP.
- No incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E  
EL DIRECTOR GENERAL**



**ALEJANDRO SIBAJA RÍOS**

C.c.p.- LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

MADA/JGR/GMF

2016/Sector Central/ DICTAMENES LEYES Y DECRETOS/PGS Decreto Ley Fed Procedimiento Contencioso Administrativo

PGS/4787 FDGA/2992



Oficio No. 710.346.I/I/0472/16

## EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 18 a 20 de su Reglamento y con base en el Proyecto antes citado, remitido mediante oficio No. 529-II-SFFLC-080/16, de fecha 5 de septiembre de 2016, por la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, a continuación se presenta la evaluación del impacto presupuestario del Proyecto de referencia, correspondiente a esta Dependencia.

### I. IMPACTO EN EL GASTO DE LA DEPENDENCIA POR LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PLAZAS O, EN SU CASO, CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES.

El Proyecto citado tiene por objeto modificar el marco jurídico de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cambios son con el fin de crear un juicio que resuelva exclusivamente el fondo de la controversia, mismo que procederá contra resoluciones definitivas derivadas del ejercicio de facultades de comprobación, donde se contravengan cuestiones de fondo relativas a: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las salas regionales especializadas en materia fiscal serán las facultadas para resolver los juicios de resolución exclusiva de fondo.

El Proyecto mencionado, prevé la adscripción de salas especializadas en materia de juicio que resuelve exclusivamente el fondo de la controversia.

Asimismo, en el artículo transitorio cuarto a la letra dice: *"Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente"*.

Por lo anterior y con base en el contenido del Proyecto de referencia, con excepción de lo mencionado en los párrafos anteriores, relativo a los impactos al interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se atiende con lo señalado en el Transitorio Cuarto, no se tiene la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes en el Sector Central de la SHCP, por lo que se estima que el Proyecto en comento no tiene impacto presupuestario en el mismo.



Oficio No. 710.346.I/I/0472/16

**II. IMPACTO PRESUPUESTARIO EN LOS PROGRAMAS APROBADOS DE LA DEPENDENCIA.**

Por lo expresado en el punto que antecede, se considera que el Proyecto de referencia no impacta en los programas presupuestarios aprobados en el Sector Central de la SHCP.

**III. ESTABLECIMIENTO DE DESTINOS ESPECÍFICOS DE GASTO PÚBLICO.**

El Proyecto no prevé destinos específicos de gasto público.

**IV. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES QUE DEBERÁ REALIZAR LA DEPENDENCIA QUE REQUIERA DE MAYORES ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA LLEVARSE A CABO.**

El Proyecto no contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades a realizar por el Sector Central de la SHCP.

**V. INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES QUE INCIDAN EN LA REGULACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTARIA.**

El Proyecto no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

Atentamente

El Director General Adjunto de Programación y Presupuesto  
de la Dirección General de Recursos Financieros

  
C.P. JOSÉ IGNACIO CHAN GARCÍA

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>